

## ACUERDO DE COOPERACIÓN CON PORTUGAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DROGA, DE 27 DE ENERO DE 1987.

Con el propósito de intensificar y fortalecer su cooperación, como está previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, firmado en Madrid el 22 de noviembre de 1977;

Persuadidos de que la cooperación en materia de lucha contra la droga reforzará los tradicionales lazos de amistad y buena vecindad entre los dos Estados;

Convencidos de la importancia de la cooperación bilateral en la lucha a acometer contra el abuso y el tráfico de drogas;

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa acordaron concluir el presente Acuerdo:

*Artículo 1.* En el presente Acuerdo los términos Partes Contratantes designan el Reino de España y la República Portuguesa.

*Artículo 2.* La cooperación en materia de lucha contra las drogas se llevará a efecto mediante el establecimiento de un intercambio permanente de informaciones y documentación que cubra los siguientes campos:

A) En materia de prevención:

a) El intercambio de proyectos para el desarrollo de programas experimentales.

b) Las prioridades a incorporar como programas a desarrollar en el campo de la prevención por ambos países.

c) Los programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar, especialmente en lo relativo a los jóvenes.

B) En materia socio-sanitaria:

a) Papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que los mismos conllevan, por ejemplo: Servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.

b) Tipología de centros y servicios asistenciales.

c) Estudio y evaluación de programas experimentales para un abordaje integrado de la atención a toxicómanos.

d) Programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social:

Singularmente en lo que se refiere a proyectos de sensibilización de la comunidad, de cara a apoyar la reinserción social de los toxicómanos.

D) En materia legislativa:

Incluyendo los estudios de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:

Intercambio de información y documentación en su vertiente policial, a través de los servicios y autoridades competentes de ambos países, bajo las directrices de la Comisión a que se refiere el artículo 6.



## II. Normativa internacional

*Artículo 3.* Las Partes Contratantes establecerán igualmente un sistema de registro y notificación que permita el conocimiento de las cifras de consumo de heroína, cocaína y hachís.

*Artículo 4.* 1. Las Partes Contratantes procederán al intercambio permanente de información sobre la lucha contra el tráfico de drogas, a través de los servicios y autoridades competentes.

2. A los efectos del número anterior son servicios y autoridades competentes:

A) En Portugal, la Policía Judicial y el Gabinete de Planeamiento y Coordinación de la Lucha contra la Droga.

B) En España, la Brigada Central de Estupefacientes.

3. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos de colaboración en acciones conjuntas, de naturaleza preventiva y represiva del tráfico de drogas, singularmente a través del control de aeropuertos, fronteras y puertos y del tránsito de extranjeros.

*Artículo 5.* 1. Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Los acuerdos y normas a que se refiere el número anterior podrán extenderse a la formación recíproca de Técnicos investigadores, incluyendo la realización de "stages", así como el desarrollo de estudios y proyectos conjuntos en el campo de la prevención, tratamiento y reinserción social de toxicómanos.

*Artículo 6.* Para la aplicación del presente acuerdo se crea una comisión Hispano-Portuguesa integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de dicha Comisión, en todo caso, por parte española, representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Justicia, Interior y Asuntos Exteriores.

Por parte portuguesa, formarán parte de la Comisión representantes de los Ministerios de Justicia, de la Salud, de la Administración Interna, de Negocios Extranjeros y de Finanzas.

*Artículo 7.* La Comisión tendrá, además de las que le conceden las autoridades competentes, las siguientes funciones:

A) Servir de canal de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

B) Proponer a las autoridades competentes las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo.

C) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 5 de este Acuerdo.

D) Presentar a los Gobiernos de las Partes Contratantes una Memoria anual sobre el estado de la cooperación establecida por medio del presente Acuerdo.

*Artículo 8.* 1. La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo.

2. Independientemente de las reuniones de los grupos, la Comisión se reunirá



## II. Normativa internacional

anualmente, salvo en casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

*Artículo 9.* 1. El presente Acuerdo tendrá cinco años de validez y se mantendrá en vigor, por tácita reconducción, por períodos renovables de cinco años, salvo denuncia de una de las Partes Contratantes por escrito y por vía diplomática, con un año de antelación a la fecha de caducidad.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco de que se han cumplido los requisitos necesarios de la legislación interna.

En fe de lo cual los representantes de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el día 27 de enero de 1987, en dos ejemplares, en español y en portugués, haciendo ambos textos igualmente fe.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 5 de marzo de 1988, sesenta días después de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en el apartado 2 de su artículo 9.

